

Quito, D.M., 16 de agosto de 2024

CASO 154-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 154-23-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia de 22 de mayo de 2020 emitida por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en el marco de una acción de protección, al haberse verificado su cumplimiento.

1. Antecedentes procesales

1. El 21 de febrero de 2020, Doménica Leonor Yáñez Izquierdo (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de Edwin John Atiencia Mestanza, en su calidad de director distrital del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de Azuay (“**MAG**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) (proceso 01283-2020-02416).¹
2. El 06 de marzo de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Cuenca, provincia de Azuay (“**Unidad Judicial**”) aceptó la demanda.² El MAG interpuso recurso de aclaración, negado en auto de 04 de mayo de 2020. Asimismo, el MAG apeló.
3. El 22 de mayo de 2020, la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”) modificó

¹ Alegó la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la motivación. En su demanda, sostuvo que suscribió contratos ocasionales ininterrumpidamente desde julio del 2010 hasta diciembre de 2019. En el 2020, no se habría renovado su contrato dado que la entidad no conocía el presupuesto del proyecto “Programa Nacional de Innovación Tecnológica, Participativa y Productividad Agrícola” en el que laboraba la accionante, sin considerar que tanto ella como su hija tenían discapacidad física. Indicó que, al renovar los contratos ocasionales de las personas que trabajaban en el proyecto, su contrato fue el único que no fue renovado.

² En la sentencia se declaró la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la atención prioritaria en materia laboral, y dispuso que el MAG suscriba nuevamente un contrato de servicios ocasionales con la accionante, la incorpore a su puesto de trabajo o a uno del mismo rango y remuneración, y se inicie el proceso contencioso administrativo para determinar el monto de la reparación integral.

las medidas de reparación ordenadas.³

4. El 16 de junio de 2020, el MAG presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia. Esta fue inadmitida por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional mediante auto de 31 de julio de 2020.⁴
5. En escrito de 18 de agosto de 2020, el MAG informó a la Unidad Judicial que “ha realizado las gestiones con la finalidad de cumplir integralmente con lo ordenado en dichas sentencias”.⁵
6. En auto de 19 de agosto de 2020, la Unidad Judicial mencionó que “[d]e la documentación se desprende que el ente accionado está haciendo las gestiones respectivas con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en sentencia”.
7. En escritos de 25 de agosto y 15 de septiembre de 2020, la accionante solicitó que se justifique el cumplimiento íntegro de la sentencia.
8. En escrito de 17 de septiembre de 2020, el MAG señaló que “adjunt[ó] documentos de respaldo justificativos que dejan en evidencia el cumplimiento de la sentencia”.⁶
9. En escrito de 22 de septiembre de 2020, la accionante solicitó que se “siente razón indicando si la parte accionada, dentro del término concedido, ha justificado documentadamente el cabal cumplimiento de la Resolución”, pues alegó que la

³ La Sala Provincial dispuso: “DECLARA[R] LA PROCEDENCIA DE LA ACCION DE PROTECCION PRESENTADA [...] y frente a ello cambia la reparación integral dada por la jueza de primer nivel y lo hace de la siguiente manera: REAPARACION [sic] INTEGRAL: 1.- Esta sentencia constituye ya una forma de reparación. 2.- Se elabore un nuevo contrato de servicios de la accionante para el mismo cargo que venía desempeñando o para otro superior. 3.- En el Contrato se hará constar las condiciones propias de la accionante y de su familia a efecto de que a futuro y mientras dure el proyecto llamado Programa Nacional de Innovación Tecnológica, Participativa y Productividad Agrícola, llevado adelante por el MAG la accionante cuente con la protección integral por la doble vulnerabilidad de ella y de su familia en base a todo lo analizado en esta sentencia. 4.- Como medida de no repetición se dispone que el empleador no podrá entonces infringir normas constitucionales de protección a personas discapacitadas conforme el análisis efectuado en este fallo y en cumplimiento de la sentencia expedida por La Corte Constitucional del Ecuador cuyo cumplimiento no es facultativo sino imperativo”.

⁴ Tribunal conformado por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín (causa 596-20-EP).

⁵ En dicho escrito manifestó que se solicitó que se realicen las gestiones pertinentes con la finalidad de contar con un médico ocupacional que permita dar atención a la accionante y al personal de la institución, se elaboró el contrato ocasional respectivo y se reasignó a la Unidad Administrativa Financiera de la Dirección Distrital del MAG para que indique los recursos económicos para cancelar las obligaciones a favor de la accionante.

⁶ Mencionó que se generó el contrato de servicios ocasionales, el cual regiría del 01 de julio de 2020 al 31 de diciembre del mismo año, sin que la accionante se pronuncie respecto de su aceptación, “sin embargo, esta entidad procedió con el aviso de entrada Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social [sic] bajo el Grupo Ocupacional Servidor Público 4, remuneración \$1086,00 dólares americanos, mismo que se encuentra suscrito por la accionante”.

vigencia del contrato era menor a lo que correspondía. En la misma fecha, el MAG indicó que habría cumplido integralmente con lo ordenado sin que la accionante haya suscrito el contrato remitido.

10. En escrito de 24 de septiembre de 2020, la accionante señaló que no se habría negado a suscribir el contrato, sino que pidió que se rectifique la fecha de vigencia dado que “no se hace mención a los seis primeros meses del año, es decir de enero a junio de 2020”.
11. En auto de 29 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial ordenó que “tanto la accionante como la parte accionada debe estar a lo resuelto por la Sala [Provincial] [...]”.
12. En escrito de 02 de octubre de 2020, la accionante manifestó que la entidad demandada dio cumplimiento a la sentencia de manera parcial porque, a su consideración, en el contrato suscrito se obviaron los primeros 6 meses del 2020.
13. En escrito de 21 de octubre de 2020, el MAG notificó que “la Institución accionada ha cumplido con lo ordenado en las sentencias, es decir se vinculó a la accionante a un puesto de trabajo de acuerdo a su condición de discapacidad, con una remuneración igual a la que venía percibiendo [...] dentro de las sentencias referidas no se ha ordenado que el contrato debe regir desde el mes de enero de 2020 [...]”.
14. En auto de 23 de octubre de 2020, la Unidad Judicial, nuevamente, dispuso que “tanto la accionante como la accionada tiene [sic] que cumplir lo dispuesto por la Sala [Provincial] [...]”.
15. En escritos de 26 de octubre de 2020, 10 de noviembre de 2020 y 24 de noviembre de 2020, la accionante alegó que el MAG pretende que “acuda al Tribunal de lo Contencioso Administrativo”, desconociendo la competencia de la Unidad Judicial y solicitó que se ejecute la sentencia integralmente.
16. En escrito de 17 de noviembre de 2020, el MAG manifestó que “lo ordenado en sentencia se encuentra cumplido en su integralidad, excepto la reparación integral económica, en virtud de que no se ha iniciado el proceso contencioso administrativo conforme se ordenó en sentencia”. Informó que la accionante se encuentra percibiendo su remuneración más beneficios, conforme lo ordenado en sentencia.
17. En escritos de 08 de diciembre de 2020 y de 06 de enero de 2021, la accionante solicitó que “[se] disponga que el accionado restituya a la accionante los derechos no percibidos durante los meses de enero, febrero marzo [sic] y abril y se le complete los

valores correspondientes a los meses de mayo y junio del año 2020”.

18. En escrito de 24 de diciembre de 2020, el MAG indicó que lo ordenado en sentencia se encuentra cumplido integralmente, por lo que solicitó que “se declare el cumplimiento de la sentencia y el archivo de la presente causa”.
19. En auto de 19 de enero de 2021, la Unidad Judicial mencionó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, dado que la reparación implica el pago de dinero a la accionante, la determinación de dicho monto debe tramitarse en juicio contencioso administrativo, en virtud de lo cual dispuso “remitir las copias respectivas para que se de [sic] cumplimiento a lo consagrado en el artículo 19”.⁷ El MAG solicitó la revocatoria de este auto, pedido que fue negado en auto de 04 de febrero de 2021.
20. El 08 de marzo de 2021, el MAG presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 04 de febrero de 2021, emitido por la Unidad Judicial.
21. En auto de 1 de marzo de 2021, la Sala Única del Tribunal Distrital No. 3 de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (“**TDCA**”) avocó conocimiento del proceso de ejecución de la reparación económica (proceso 01803-2021-00107).
22. En escrito de 08 de abril de 2021, la accionante solicitó al TDCA la ejecución de la sentencia constitucional materia de la causa.
23. En auto de 19 de abril de 2021, el TDCA nombró un perito a fin de que realice la liquidación respectiva, quien se posesionó el 23 de abril de 2021.
24. En escrito de 26 de abril de 2021, el MAG alegó que la Unidad Judicial “no ordenó remitir el proceso constitucional a la judicatura contenciosa administrativa competente, ya que [...] no se contempló medidas de reparación integral económica” y solicitó el archivo de la causa.
25. En auto de 05 de mayo de 2021, el TDCA indicó que únicamente le correspondía dar cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia.
26. El 07 de mayo de 2021, el perito presentó el informe solicitado, y sus respectivos alcances el 25 de mayo de 2021 y 11 de junio de 2021.
27. En auto de 24 de junio de 2021, el TDCA aprobó el informe pericial presentado y

⁷ La documentación fue remitida el 13 de abril de 2021, conforme consta en el expediente de instancia. Foja 331.

ordenó el pago de USD 4.777,86 correspondiente a las remuneraciones mensuales de enero a junio de 2020; USD 506,66 correspondiente al aporte personal al IESS; USD 415,78; de aporte patronal al IESS; y USD 22,72 de aporte al IECE, en el término de 30 días.

28. En escrito de 16 de agosto de 2021, la accionante solicitó que se sienta la razón correspondiente, indicando si la parte accionada cumplió con lo ordenado, en el término concedido.
29. El 13 de septiembre de 2021, el TDCA sentó la razón indicando que “no hay constancia procesal del cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 24 de junio de 2021”.
30. En escrito de 01 de octubre de 2021, la accionante solicitó nuevamente el cumplimiento de la sentencia.
31. En auto de 05 de octubre de 2021, el TDCA ordenó que el MAG informe si dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 24 de junio de 2021.
32. En escrito de 13 de octubre de 2021, el MAG indicó que habría “realizado todas las gestiones administrativas necesarias con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado”.⁸
33. En escrito de 19 de noviembre de 2021, la accionante indicó que el MAG todavía incumplía con lo ordenado de manera injustificada.
34. En auto de 30 de noviembre de 2021, el TDCA dispuso que “en el término de diez días dé cumplimiento a lo dispuesto bajo prevención de que vencido el término [...] pondrá en conocimiento de la Corte Constitucional el reiterado incumplimiento por parte de los servidores de dicho Ministerio”.
35. En escrito de 06 de diciembre de 2021, el MAG manifestó que se realizó el pago de USD 4.777,86 a favor de la accionante.
36. En auto de 28 de enero de 2022, el TDCA señaló que:

[h]abiéndose comprobado la realización del pago con fundamento en la documentación remitida por el [MAG] y habiéndose corrido traslado a la parte accionante, quien no ha impugnado el pago que ha sido realizado, ni reclamado el incumplimiento por parte del

⁸ Mencionó que se planteó la reforma presupuestaria, la cual estaba pendiente de aprobación por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

accionado, se dispone que [...] se ponga en conocimiento de la jueza [de la Unidad Judicial] [...] a fin de que proceda al archivo de la causa.

37. En escrito de 18 de marzo de 2022, el MAG solicitó a la Unidad Judicial que se ordene el archivo de la causa.
38. En escrito de 22 de marzo de 2022, la accionante mencionó que “no existe evidencia de haberse cumplido con el pago al IESS”.
39. En escrito de 04 de abril de 2022, el MAG manifestó que habría realizado las gestiones correspondientes para cumplir el pago de dichos valores al IESS, sin embargo, se encontraban pendientes de consignar.
40. En auto de 13 de abril de 2022, la Unidad Judicial ordenó que “la parte accionada siga realizando las gestiones necesarias respectivas y con la oportunidad respectiva a fin de que se cancelen los aportes respectivos de la accionante [...] por lo tanto la presente causa constitucional se mantiene activa hasta que se informe el cumplimiento de las obligaciones con el IESS”.
41. En escrito de 07 de octubre de 2022, la accionante reiteró que los aportes al IESS todavía no habían sido cancelados.
42. En escrito de 14 de octubre de 2022, el MAG insistió que habría realizado las gestiones correspondientes para cumplir la sentencia integralmente.
43. En escrito de 18 de octubre de 2022, el MAG solicitó a la Unidad Judicial que ordene el archivo de la causa, por cuanto ya habría realizado el pago al IESS.
44. En escritos de 18 de octubre de 2022 y de 21 de octubre de 2022, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se remita el expediente a la Corte Constitucional para que se pronuncie respecto del incumplimiento de las medidas ordenadas en sentencia.
45. En escrito de 28 de octubre de 2022, el MAG requirió nuevamente que la Unidad Judicial ordene el archivo definitivo de la causa.
46. En auto de 08 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial dispuso el archivo de la causa.
47. En escritos de 13 de septiembre y 13 de octubre de 2023, la accionante solicitó a la Unidad Judicial que se remita el expediente a la Corte Constitucional, acompañado con su informe respecto del presunto incumplimiento de la sentencia. Mencionó que fue desvinculada de su puesto de trabajo, pese a las medidas de no repetición dictadas en la causa, al considerar que su desvinculación afectó el cumplimiento del fallo.

48. En auto de 29 de octubre de 2023, la Unidad Judicial realizó un recuento procesal e indicó que en el auto de 08 de noviembre de 2022 se dispuso el archivo de la causa.
49. El 07 de noviembre de 2023, la accionante presentó una acción de incumplimiento ante este Organismo exigiendo el cumplimiento de la sentencia de 22 de mayo de 2020.
50. Por sorteo del 07 de noviembre de 2023, le correspondió el conocimiento de la acción a la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo. El expediente fue recibido en este Organismo el 15 de noviembre de 2023.
51. El 13 de junio de 2024, la jueza ponente avocó conocimiento de esta causa y solicitó informes respecto del cumplimiento de la sentencia.

2. Competencia

52. En el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución y los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional del Ecuador para decidir sobre las acciones de incumplimiento de sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

53. La decisión cuyo cumplimiento se discute es la sentencia de 22 de mayo de 2020, emitida por la Sala Provincial, la cual dispuso:

1.- Esta sentencia constituye ya una forma de reparación. 2.- Se elabore un nuevo contrato de servicios de la accionante para el mismo cargo que venía desempeñando o para otro superior. 3.- En el Contrato se hará constar las condiciones propias de la accionante y de su familia a efecto de que a futuro y mientras dure el proyecto llamado Programa Nacional de Innovación Tecnológica, Participativa y Productividad Agrícola, llevado adelante por el MAG la accionante cuente con la protección integral por la doble vulnerabilidad de ella y de su familia en base a todo lo analizado en esta sentencia. 4.- Como medida de no repetición se dispone que el empleador no podrá entonces infringir normas constitucionales de protección a personas discapacitadas conforme el análisis efectuado en este fallo y en cumplimiento de la sentencia expedida por La Corte Constitucional del Ecuador cuyo cumplimiento no es facultativo sino imperativo.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. De la accionante

54. La accionante sostiene que, en cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala

Provincial, fue integrada al MAG. Explica que la entidad efectivamente elaboró contratos ocasionales sucesivos y laboró hasta el 30 de diciembre de 2021, fecha en la que fue notificada con la terminación de su contrato. Considera que fue desvinculada pese a la “prohibición expresa de ocasionar vulneración de derechos constitucionales a una persona con discapacidad, y que además tiene una hija dependiente económicamente de su progenitora que también posee una discapacidad”.

55. Respecto de lo aducido, indica que

No obstante tal prohibición, el MAG indiferente al mandato expreso constitucional, volvió a dar por terminado el contrato el 30 de diciembre de 2021. Posteriormente, con fecha 3 de mayo de 2022 fui integrada nuevamente al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en esta ocasión, el Ministerio se negó a formalizar mi ingreso, como manda la ley de Servicio Público, aduciendo que se encuentra realizando trámites internos para dar cumplimiento a la Sentencia Constitucional dictada por la vulneración de derechos. El efímero acatamiento de la disposición constitucional tuvo, una duración de apenas cuatro meses, al cabo de los cuales, de manera arbitraria, y desacatando nuevamente la prohibición fui desvinculada una vez más de actividad laboral. Esta vez, sin explicación alguna, fui eliminada de la nómina de empleadas y privada del acceso al sistema electrónico de comunicación para la realización de actividades que se me habían confiado.

56. Por otro lado, arguye que su desvinculación constituyó un desacato a la medida de reparación integral, pues considera que el MAG contravino el mandato contenido en el artículo 22 numeral 5 de la LOGJCC que prescribe que “[n]o se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones”. Añade que, al vulnerar nuevamente sus derechos con su desvinculación, se incumplió la medida de no repetición dispuesta en sentencia.

57. Finalmente, solicita que se declare el incumplimiento de la sentencia, se ordene su restitución al cargo que venía desempeñando en el MAG y “se inicie el incidente de daños y perjuicios en contra de los funcionarios públicos responsables del incumplimiento”.

4.2. De la Unidad Judicial

58. El 21 de junio de 2024, la jueza de la Unidad Judicial indicó que “la sentencia evidencia el examen de razonabilidad realizado en la resolución del caso”. Menciona que, respecto del cumplimiento esta decisión, se han dictado varias providencias para el mismo y se ha dispuesto el archivo de la causa en auto de 08 de noviembre de 2022.

4.3. Del MAG

59. El 21 de junio de 2024, el MAG manifestó que realizó las acciones administrativas

respectivas para dar estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia y, en consecuencia:

- 59.1.** Se elaboró el contrato ocasional por el período de julio a diciembre de 2020, con la remuneración de USD 1.086, el cual fue remitido el 21 de agosto de 2020 para que sea suscrito por la accionante.
- 59.2.** Se informó a la accionante que, en cumplimiento de la sentencia, “continuar[ía] laborando en el ejercicio fiscal 2021 a partir del 01 de enero, bajo la misma modalidad y condiciones establecidas en el contrato”.
- 59.3.** Pese a no estar de acuerdo con el cálculo de la reparación integral ordenada, dado que aquello no se ordenó en la sentencia de primera instancia, se realizaron las gestiones necesarias de asignación de recursos y se dio cumplimiento al pago de la reparación económica a favor de la accionante.
- 60.** Añade que se le notificó a la accionante con la terminación del contrato de servicios ocasionales que regía hasta el 31 de diciembre de 2021 “por cierre y/o baja del Proyecto”, y este finalizaría su ejecución en la fecha mencionada.
- 61.** En tal sentido, alega que cumplió integralmente la sentencia por lo que solicita el archivo de la presente causa, al guardar relación con el auto de archivo emitido por la jueza de ejecución.

5. Cuestión previa

- 62.** La Corte Constitucional ha determinado que para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.⁹ Por ello, previo a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para que la misma pueda ser presentada directamente ante este Organismo. Estos son: i) promoción por parte de la persona afectada para el cumplimiento de la decisión; ii) requerimiento de remisión del expediente e informe correspondiente a la Corte Constitucional; iii) plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional, y, iv) negativa expresa o tácita del juez ejecutor de remitir el expediente y el informe a la

⁹ En la sentencia 56-18-IS/22, párrafo 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

Corte Constitucional en el término de cinco (5) días.¹⁰

- 63.** De la revisión del expediente de instancia, esta Corte ha podido constatar que la accionante cumplió con estos requisitos, pues luego de haberse emitido el acto que considera habría provocado el incumplimiento de la sentencia (la segunda desvinculación), **(i)** requirió la intervención de la Unidad Judicial, conforme se desprende del párrafo 46 *ut supra*; **(ii)** transcurrió un plazo razonable previo a la solicitud de remisión de la causa a la Corte Constitucional, tomando en cuenta que la accionante informó al juez sobre la existencia de un presunto acto ulterior en escritos de 13 de septiembre de 2023 y 13 de octubre de 2023; y, **(iii)** solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional, por considerar que existió un incumplimiento de las medidas de reparación ante un supuesto acto ulterior, y, **(iv)** la Unidad Judicial se negó tácitamente a cumplir el requerimiento de la legitimada activa, al no haber remitido el expediente y su informe en el término establecido para el efecto. En consecuencia, se cumple con lo previsto en el artículo 164 de la LOGJCC, 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción de incumplimiento de sentencias y corresponde continuar con el análisis del fondo del caso.

6. Planteamiento de problemas jurídicos

- 64.** En la sentencia cuyo cumplimiento se exige, se dispuso, expresamente, lo siguiente:
- 64.1.** Que se elabore un nuevo contrato de servicios ocasionales con la accionante para el mismo cargo que venía desempeñando o uno superior, en el que consten las condiciones propias de la accionante y su familia, “a efecto de que a futuro y mientras dure el proyecto llamado Programa Nacional de Innovación Tecnológica, Participativa y Productividad Agrícola, llevado adelante por el MAG la accionante cuente con la protección integral por la doble vulnerabilidad de ella y de su familia”.
- 64.2.** Como medida de no repetición, que el MAG no infrinja normas constitucionales de protección a personas con discapacidad.
- 65.** Ahora bien, de lo alegado por la propia accionante, así como del contenido de los recaudos procesales, esta Corte ha podido verificar que estas medidas fueron cumplidas integralmente por parte del MAG puesto que la accionante suscribió un nuevo contrato de servicios ocasionales, fue reintegrada a su puesto de trabajo. Pese a

¹⁰ CCE, sentencia 59-21-IS/23, 15 de diciembre de 2023, párr. 44.

ello, la accionante sostiene que fue nuevamente desvinculada de su puesto de trabajo, razón por la cual, dicho acto ulterior constituiría un incumplimiento de la medida de no repetición ordenada.

66. Al respecto, esta Corte advierte que, si bien se dictó un auto de archivo en fase de ejecución, aquello no impide que existan actos ulteriores que acarreen el incumplimiento de una sentencia.¹¹ Razón por la cual, en función de lo alegado, corresponde a este Organismo analizar si la nueva o segunda desvinculación de la accionante constituye un acto ulterior que haya afectado el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Provincial, a partir del siguiente problema jurídico:

¿La desvinculación de la accionante efectuada el 30 de diciembre de 2021 constituye un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Provincial?

7. Resolución del problema jurídico

¿La desvinculación de la accionante efectuada el 30 de diciembre de 2021 constituye un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Provincial?

67. Analizado el memorando que dio por terminado el contrato de servicios ocasionales y desvinculó a la accionante en diciembre de 2021, se encuentra que este se fundamenta en lo siguiente:

al mantener Usted una relación laboral bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales financiado con gasto no permanente que deriva de los recursos del Proyecto de Inversión "Innovación Tecnológica Participativa y Productividad Agrícola", del cual se ha dispuesto su cierre al 31 de diciembre de 2021, con Oficio Nro. SNP-SNP-2021-0706-OF de 30 de septiembre del 2021, emitido por Planifica Ecuador; y como consecuencia del cumplimiento integral de las sentencias en cuanto se ordenó "mientras dure el Proyecto", mismo que finaliza, concluye y/o se da de baja el 31 de diciembre de 2021, en tal razón se da por concluida su relación laboral con esta Dirección Distrital, y, consecuentemente, su contrato de servicios ocasionales, indicando que su último día de labores será hasta el 31 de diciembre de 2021.

68. De este modo, aun cuando se desvinculó a la accionante de su cargo, no se evidencia que aquello constituya un acto ulterior que afecte a la sentencia, de conformidad con el artículo 22, numeral 5 de la LOGJCC. Como se desprende de los recaudos procesales, la desvinculación producida en diciembre de 2021 no respondió a los hechos que fundamentaron la declaratoria de vulneración de derechos en el proceso de

¹¹ CCE, sentencia 60-19-IS/23 y acumulados, de 26 de abril de 2023, párr. 28.

origen. Lo anterior, debido a que esta nueva desvinculación de la accionante respondió al “cierre y/o baja del Proyecto” y la sentencia emitida por la Sala Provincial que ordenó a la entidad demandada que se otorgue la protección integral por doble vulnerabilidad, específicamente mientras dure el proyecto para el cual fue contratada.

- 69.** En mérito del análisis realizado, se descarta que la desvinculación de la accionante implique el incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Provincial.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de incumplimiento 154-23-IS.
- 2. Devolver** el expediente a la judicatura de origen.
- Notifíquese, publíquese, y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 16 de agosto de 2024; sin contar con la presencia de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad; y, Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL